MEF
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
República de Panamá

DGI
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

Panamá, 5 de abril de 2018
Nota No. 201-01-0635DGI

REF. *Declaración de Ganancia de Capital por Transferencia de Acciones*
Base legal. *Artículos 117, 117-G y literal d) del artículo 117-D del Decreto de Gabinete No. 170 de 1993, Artículo 701, literal e), del Código Fiscal.*

Licenciada
[redacted]
Ciudad de Panamá
E. S. D.

Respetada licenciada [redacted]:

Por este medio, tenemos a bien dar repuesta a su consulta de 21 de marzo de 2018, la cual se constituye en una solicitud aclaratoria a la respuesta brindada por la Dirección General de Ingresos en la nota No. 201-01-2960-DGI de fecha 16 de octubre de 2017, notificada el 17 de octubre de 2017, presentada por [redacted]:

NOS CONSULTA

1. *"…concurro con mi habitual respeto a fin de presentar una solicitud aclaratoria en respuesta a la nota recibida de parte de la Dirección General de Ingresos de fecha 17 de octubre de 2017, sobre el aporte de acciones que realizaría* [redacted] *de las acciones de* [redacted] *a favor de* [redacted] *la cual no se ha efectuado, y está pendiente de la opinión de la Dirección General de Ingresos (DGI) respecto a dicha transacción"*

Con esta consulta aclaratoria el consultante aportó copia de certificación del libro de accionistas de [redacted] donde se describe que el dueño de las acciones sigue siendo [redacted] y no se ha

[redacted]

consignado cambio alguno de acciones hacia [redacted]

OPINIÓN DEL CONSULTANTE

"(...)

.... Los documentos aportados con fecha 31 de agosto del 2017, responden a la solicitud expresa de información que nos requirió la DGI según la nota del 3 de agosto del 2017.

(...)

... Dichos documentos están pendientes de materializar mediante el Acta en el Registro de Accionistas de [redacted] y [redacted] una vez se cuente con la opinión de la DGI al respecto.

En vista de que no estamos frente a un hecho cumplido, sino frente a un hecho pendiente de materializar, respetuosamente solicitamos que la DGI se pronuncie sobre el fondo de nuestra consulta la cual adjuntamos como prueba para mejor referencia en la presente solicitud. Esto con el fin de verificar si lo declarado en nuestra Declaración de Jurada de Retenciones del 5% en concepto de Adelanto al Impuesto sobre la renta de la Ganancia de Acciones presentada el 31 de Agosto del 2017, es correcta y si cumple con la Ley, particularmente, con el Artículo 117 d) del Decreto Ejecutivo No. 170 del 1993.

Tal como lo ha expuesto mi representada a la DGI en su consulta inicial del 5 de Julio de 2017, la reorganización corporativa interna a título gratuito donde no hay ganancia de capital, se hace con la finalidad de preparar la estructura organizativa para una transacción con un tercero, que sí sería gravable con el 5% de retención por transferencia indirecta que establece la Legislación tributaria en Panamá.

Esta segunda transacción que implicaría ingresos significativos para el fisco panameño, no se puede concretar sin una opinión de la DGI que aclare si la primera transacción implica una contingencia fiscal. Entendemos que la respuesta de la DGI sólo aplicará a futuro, si los supuestos de la transacción son iguales a los presentados.

Por lo antes expuestos solicitamos que se evalúe la presente solicitud aclaratoria de mi representada en respuesta a la nota recibida de parte de la Dirección General de Ingresos de fecha 16 de octubre de 2017, sobre el aporte de acciones que realizaría [redacted] *de las acciones de* [redacted]*, la cual no se ha efectuado, y le sea emitida la opinión de la Dirección General de Ingresos (DGI) respecto a dicha transacción.*
(...)"

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Antecedentes:

Con anterioridad esta Dirección se ha referido al tema planteado en esta consulta en dos ocasiones, primero, mediante Nota No. 201-01-2093-DGI de 3 de agosto de 2017, a través de la cual no hubo una respuesta de fondo, por cuanto se estimó que el consultante debía documentar las razones y elementos de juicio en que basaba su opinión, y, segundo, mediante Nota No. 201-01-2960-DGI de 16 de octubre de 2017, mediante la cual tampoco hubo una respuesta sobre el fondo del asunto, dado que esta Dirección en esa ocasión estimó que la transacción sobre la cual se hacía la consulta ya había sido realizada y que –por consecuencia—no era aplicable la vía de la consulta.

En esta ocasión la Dirección General de Ingresos ha decidido ocuparse del fondo del tema, por cuanto el consultante ha solicitado una aclaración, manifestando que la transacción no se ha realizado lo cual es complementado con evidencia documental de que no ha existido el traspaso accionario sobre el cual ha concentrado desde un inicio su interrogante.

En todo caso, la presente opinión se externa bajo el entendimiento de que la misma solamente puede servir de referencia futura, en el caso de que los supuestos de la transacción que efectivamente se realice sean iguales a los presentados y bajo la premisa de que en la legislación tributaria de Panamá, los conceptos u opiniones de la Administración Tributaria no tienen carácter vinculante.

Opinión de fondo:

Una vez verificado que se han cumplido los requisitos establecidos en el artículo 170 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, debidamente reformado, procede la

Dirección General de Ingresos a evacuar el fondo de la consulta presentada, de la siguiente manera:

En todas las ocasiones que el consultante ha concurrido ante esta Administración Tributaria con este caso --especialmente mediante el muy bien razonado memorial presentado el 5 de julio de 2017 por la Licenciada [redacted] ha planteado la potencial realización de una transacción de enajenación accionaria en dos etapas, no obstante, en una respuesta anterior, el suscrito Director de la DGI, confundió de alguna manera los supuestos de la primera etapa, producto de una evaluación incorrecta de algunas evidencias documentales.

La primera de las etapas referidas, que ha sido llamada de "reorganización corporativa interna", es una donde el consultante ha sostenido que no habrá impacto fiscal en Panamá, por cuanto no existe un desprendimiento del control accionario por parte del mismo grupo económico, tratándose de una enajenación a título gratuito, donde no habría ganancia de capital, con base al literal d) del artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, por cuanto solamente se trata de una operación preparatoria para la segunda etapa.

A su vez, la segunda etapa sería una enajenación onerosa, donde un inversionista externo al grupo económico adquiere unas acciones con impacto fiscal indirecto para el fisco de Panamá.

Veamos ambas etapas a más detalle y su posible impacto fiscal:

Para entender ambas etapas hay que tomar en cuenta que según revela el consultante [redacted], sociedad de Panamá, es dueña del 100% de las acciones de [redacted] sociedad de Costa Rica, la cual, a su vez, es dueña del 100% de las acciones de otra sociedad de Costa Rica que se llama [redacted] Esta última sociedad de Costa Rica tiene una sucursal operando en Panamá y una subsidiaria en Panamá llamada [redacted].

En la primera etapa tenemos que el mismo grupo económico arriba descrito ha decidido constituir una sociedad en España, que estará 100% bajo control del mismo grupo económico. Esa entidad es [redacted], S.L. El control del grupo económico arriba descrito se mantendría sobre la sociedad española, porque, a cambio del 100% de las acciones de la sociedad española, esa sociedad recibiría como aporte el 100% de las acciones que [redacted]

[redacted] tiene en [redacted] de tal manera que, luego de lo anterior, el resultado sería que [redacted] sería el dueño 100% de [redacted] y esta sociedad española pasaría a ser dueña 100% de las acciones de [redacted] En el resto no hay cambios en esta primera etapa.

El planteamiento del consultante es que en todos los cambios mencionados en el párrafo anterior, los cuales aún no se han completado, no hay impacto fiscal en Panamá porque la enajenación de acciones se produciría sin que haya entrado ningún inversionista externo y todas las transacciones se realizarían sin ganancia, porque se tratarían de una reorganización corporativas interna que solo busca preparar la estructura corporativa para una eventual enajenación de acciones de [redacted] a un inversionista fuera del grupo. La Dirección General de Ingresos está de acuerdo con ese planteamiento.

En la segunda etapa, se trataría de que un inversionista ajeno al grupo, adquiera a título oneroso parte de las acciones de [redacted]
En esta caso también coincidimos con el consultante en el sentido de que la transacción estaría sujeta a impuesto en Panamá, por tratarse de una transferencia de acciones a título oneroso, sujeta a la retención del cinco por ciento (5%) de Impuesto Sobre la Renta en concepto de ganancia de capital, sobre la porción del valor invertido económicamente en territorio de Panamá, de acuerdo al literal e) del artículo 701 el Código Fiscal, desarrollado por los artículos 117 y 117-G del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta.

En conclusión, con base en el literal d) del artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, exponemos que de acuerdo al juicio de la Dirección General de Ingresos, la primera etapa de enajenación accionaria arriba referida, no generaría "ganancia de capital", y debe recibir el tratamiento de una enajenación de valores a título gratuito y, por tanto, es correcto que se anexe a la Declaración de Ganancia de Capital tanto la declaración jurada notariada de las partes, como la certificación jurada ante Notario de un Contador Público Autorizado que regula el citado literal d) del artículo 117-D del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993.

Atentamente,

PUBLIO RICARDO CORTÉS C.
Director General de Ingresos
PRCC